

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de julio de 1971 sobre personal titulado de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo para acomodar por razones de equidad y de justicia el texto del artículo 4.º de la vigente Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras de 9 de agosto de 1969, a la redacción del número 1 del artículo 4.º de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas consignatarias de buques de 24 de julio de 1970, por estimar que el de ésta se ajusta más adecuadamente tanto a la situación de hecho concurrente como a la realidad derivada de la titulación, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo 4.º de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas navieras, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969, queda sustituido por el del tenor literal siguiente:

«**Titulado:** Integrado por quienes para figurar en la plantilla se les exija título universitario superior, expedido por el Estado, y siempre y cuando realicen dentro de la Empresa funciones específicas de su carrera o título y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala de honorarios usual en la profesión.»

2.º En el anexo número 1 de la citada Ordenanza, «Tabla de salarios base inicial» y en el grupo I, titulado, figurará como única categoría la de «Titulado superior» con el salario mensual de 11.355 pesetas.

3.º En el anexo número 2, «Aumentos periódicos por años de servicios», en el grupo I, titulado, figurará tan sólo la categoría de «Titulado superior», con el trienio en su importe mensual, cifrado en 349 pesetas.

4.º El apartado c) del artículo 19, «Gratificaciones especiales», quedará redactado así:

«En concepto de gastos de representación y de otros de diversa naturaleza los asesores jurídicos del artículo 4.º que aboguen a favor de la Empresa, llevando la defensa de la misma ante la Administración, Tribunales y cualesquiera clase de Centros y dependencias oficiales, sin perjuicio de que además asesoren a la Empresa, percibirán sobre su sueldo mensual la cantidad prevista en el anexo número 4.»

5.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos a partir de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1876/1971, de 15 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de papel prensa (P. A. 43.01-D-3-c-1) y pasta química para la fabricación de papel prensa (P. A. 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado, establecer contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de papel prensa y de pasta química para la fabricación de papel prensa.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos y con un plazo de validez de uno de julio de mil novecientos setenta y uno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, para las mercancías y cantidades que se expresan a continuación:

Partidas	Artículos	Cuantía — Tm.
43.01-D-3-c-1 47.01-B-1-b) 47.01-B-2-a)	Papel prensa Pasta química para la fabricación de papel prensa ...	35.000 17.000

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas a los mismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se aplican derechos antidumping provisionales a la importación de polietileno de alta y baja densidad.

Las frecuentes importaciones de ciertos tipos de polietileno de alta y baja densidad a precios que, en principio, resultan inferiores a las cotizaciones normales en determinados países exportadores y las pruebas que posee esta Dirección General de que dichas importaciones producen actualmente un perjuicio importante a la producción nacional, que sería aún más grave en un futuro inmediato, de no adoptarse las medidas pertinentes, aconsejan poner en práctica los medios de defensa frente a esta situación previstos en la legislación vigente.

Por tanto, a la vista de lo dispuesto en el Decreto 3519/1970, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), el cual, en su artículo séptimo, permite la adopción de medidas provisionales, en conformidad, a su vez, con lo establecido en el artículo décimo del Código «Antidumping» del GATT.

Esta Dirección General dicta la siguiente resolución:

1.º A partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», las importaciones de polietileno de alta y baja densidad vendrán afectadas por los siguientes derechos antidumping provisionales

	Paises	Derechos anti-dumping* (Ptas/Kg.)
a) Polietileno de alta densidad (partida arancelaria 39.02.02)	Italia	6,00
	Bélgica	6,00
	Reino Unido	6,20
	Canadá	6,00
	Estados Unidos	6,20
	Japón	6,50
	Alemania	6,00
Francia	6,00	
b) Polietileno de baja densidad (partida arancelaria 39.02.01)	Francia	2,50
	Bélgica	2,50
	Alemania	2,50
	Holanda	2,50
	Italia	2,50
	Austria	4,50

2.º Los derechos provisionales a que se refiere esta Resolución se considerarán como derechos arancelarios suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960 y serán liquidados por las aduanas al realizarse las correspondientes importaciones.

3.º Una vez adoptada la decisión definitiva de si procede o no imponer derechos antidumping de carácter definitivo a la importación de las mercancías a que se refiere el apartado 1.º, se procederá a considerar como definitivos los ingresos efectuados o bien su devolución total o parcial.

4.º La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1971.—El Director general, Juan Bascabe.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se modifica el artículo 2.º de la de 7 de agosto de 1961, que establece las normas para la adjudicación de locales comerciales en los grupos de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

La Orden ministerial de 7 de agosto de 1961, al regular el procedimiento para adjudicación de locales comerciales situados

en los grupos de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, estableció como forma general de adjudicación la de concurso público, exceptuando tan sólo la de los locales que habría de reservarse para cubrir servicios o atenciones de carácter público. Con posterioridad, por Orden ministerial de 30 de octubre de 1963, se exceptuó de tal sistema de adjudicación la de aquellos locales comerciales que habiendo sido objeto de dos concursos sucesivos hubieran quedado vacantes, en relación con los cuales se facultaba a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para que pudiera adjudicarlos directamente.

La experiencia adquirida en estas adjudicaciones e incluso la necesidad de atender situaciones no contempladas en la Orden ministerial primeramente citada, aconsejan e imponen que sin perjuicio de conservar con carácter general la forma de adjudicación de los locales comerciales por concurso público, con arreglo a los principios que rigen la contratación administrativa, se autorice a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para que pueda adjudicar directamente tales locales comerciales cuando existan razones de interés público o social, apreciadas por este Ministerio.

Por lo anterior, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda y previo informe de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Artículo único.—El artículo 2.º de la Orden ministerial de 7 de agosto de 1961 queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 2.º Los locales comerciales cuya adjudicación se regula por la presente Orden ministerial podrán ser adjudicados directamente en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se trate de instalar en ellos servicios de carácter público o social.

2.º En los supuestos previstos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1963 y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma.

3.º Cuando por existir razones de interés público o social se autorice a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por Orden ministerial en la que se podrá fijar la forma y condiciones de la adjudicación, con independencia de las normas de carácter general, teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren.»

Madrid, 28 de julio de 1971.

MORTES ALFONSO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos y en las fechas que se indican (o la causarán, en las que también se especifican), los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja:

Colocados

Teniente de Complemento de Guardia Civil don Manuel Hernández Álvarez. A03PG. Ministerio de Hacienda. Tarragona.—Retirado: Le corresponderá el 21 de septiembre de 1971.

Teniente de Complemento de Guardia Civil don José Simón García. Diputación Provincial. San Sebastián.—Retirado: Le corresponderá el 20 de septiembre de 1971.

Brigada de Complemento de Infantería don José Pecle Guarnido. Ayuntamiento de Valencia.—Retirado: Le corresponderá el 26 de septiembre de 1971.

Brigada de Complemento de Infantería don Rafael Perea Rosado. Industria «Rosado Castro». Jerez de la Frontera.—Retirado: Le corresponderá el 18 de septiembre de 1971.

Brigada de Complemento de Infantería don Elías Sans Sans. Ayuntamiento de Madrid.—Retirado: Le corresponderá el 18 de septiembre de 1971.

Brigada de Complemento de Caballería don Antonio Centella Pino. A03PG. Ministerio de Hacienda. Córdoba.—Retirado: Le corresponderá el 18 de octubre de 1971.

Brigada de Complemento de Guardia Civil don Antonio Calvo de la Iglesia. Juzgado de Primera Instancia. Laviana (Oviedo).—Retirado: Le corresponderá el 20 de septiembre de 1971.

Brigada de Complemento de Guardia Civil don Felipe Fernández del Barco. Ayuntamiento de Baeza (Jaén).—Retirado: Le corresponderá el 28 de septiembre de 1971.

Brigada de Complemento de Guardia Civil don Bonifacio Orive Castresana. ARAPG. Ministerio de Educación y Ciencia. Burgos.—Retirado: Le correspondió el 18 de junio de 1971.